

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 918

27 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Nuñez*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 2, los incisos (a) y (b) de las sección 2 del Artículo 3, eliminar los actuales incisos 3 al 6 y añadir un nuevo inciso 3 del Artículo y añadir un nuevo artículo 6 y reenumerar los actuales Artículos 6 al 8 como 7 al 9, respectivamente, de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Nuestra Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña," con el fin de atemperar el requisito del por ciento predestinado para los exponentes de la "Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña"; y para añadir un inciso (h) al Artículo 7.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, para que se ajuste a la realidad social que vive hoy nuestro pueblo y las preferencias musicales puertorriqueña prevalecientes del momento; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, con el propósito de proteger y garantizar la inclusión razonable de exponentes de la música autóctona tradicional puertorriqueña en los eventos realizados con el auspicio del Gobierno de Puerto Rico, sus Agencias, Corporaciones y Municipios, donde se aporte la cantidad de diez mil dólares (10,000) dólares o más provenientes de fondos públicos.

Conscientes del valor cultural de nuestra música y la necesidad de establecer como política pública, el proveer oportunidades para que los exponentes de los géneros

autóctonos y tradicionales puertorriqueños se manifiesten, la Ley Núm. 223, supra, le confirió al Instituto de Cultura Puertorriqueña la autoridad para implantar y administrar la Ley.

Sin embargo, el Artículo 3 de esta ley, le impone a toda agencia o municipio que lleve a cabo espectáculos o eventos artísticos donde se contrate artistas musicales y se invierta la cantidad de \$10,000 o más el requisito de destinar un treinta (30) por ciento de dichos fondos públicos para la contratación exclusiva de exponentes de "Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña." Ciertamente, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de preservar el valor de nuestros géneros musicales, sin embargo también reconocemos, que en ocasiones imponer un requisito de un treinta (30) por ciento predestinado a estos géneros musicales no se ajusta a la realidad social que vive hoy nuestro pueblo y las preferencias musicales puertorriqueñas del momento. También reconocemos que el valor de apreciación artística y las manifestaciones musicales de la cultura, hoy en día coexisten en un ambiente dinámico cónsono con la evolución cultural de nuestro pueblo. Por lo que reconocemos que nuestro desarrollo musical no puede ser estático, a tal grado que nuestros eventos musicales se enajenen de la realidad de los gustos de nuestra ciudadanía en general.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario atemperar el Estado de Derecho, con el propósito de reducir este requisito oneroso, de modo que las agencias y municipios tengan la flexibilidad necesaria para adecuar sus eventos musicales a los gustos de la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm 223 de 21 de agosto de 2004,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-En toda fiesta patronal, festival artístico o cualquier otro evento
4 musical en el cual haya variedad de géneros musicales y que la Rama Ejecutiva o
5 cualquier corporación pública o un municipio, aporten la totalidad del costo de la
6 actividad o diez mil (10,000) dólares o más, la correspondiente dependencia
7 gubernamental deberá y estará obligada a reservar una participación justa y
8 razonable a los diferentes exponentes de la música autóctona tradicional
9 puertorriqueña. Para determinar el cumplimiento de dicha obligación, se hará un

1 análisis estrictamente cuantitativo de la totalidad del presupuesto utilizado o la
2 aportación realizada durante el año fiscal para la contratación de artistas e
3 intérpretes de música, por parte de la agencia, la corporación pública o el
4 municipio, y en función de ello, examinar la porción presupuestaria o la cuantía
5 destinada para la contratación de artistas o intérpretes de la música autóctona
6 tradicional puertorriqueña.

7 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la sección 2 del Artículo 3 de la Ley
8 Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.-Definiciones

10 (2) Participación Justa y Razonable: La participación de los
11 exponentes o intérpretes de la música autóctona tradicional
12 puertorriqueña será justa y razonable, en la medida en que su
13 inclusión sea proporcional y balanceada, en términos
14 comparativos con otro tipo de géneros musicales incorporados
15 a la programación de la actividad de que trate y que esté sujeta
16 a las disposiciones de esta Ley. Ello no se interpretará en el
17 sentido de que la participación de los otros géneros musicales
18 sea similar o equiparable a la de la música autóctona
19 tradicional puertorriqueña. Más bien, se entenderá que la
20 participación de la música autóctona tradicional
21 puertorriqueña es justa y razonable si se asegura, por lo
22 menos:

- 1 a) Quince (15) por ciento del total de los fondos asignados
2 durante el año fiscal para la contratación de artistas de
3 música autóctona tradicional puertorriqueña, según
4 definida en la presente Ley. Esto será así cuando la
5 actividad sea realizada directamente por la propia
6 entidad gubernamental o cuando se contrate los
7 servicios de un promotor o productor independiente,
8 para realizar la actividad.
- 9 b) también se dispone que cuando la entidad
10 gubernamental auspicie una actividad musical
11 realizada por una entidad externa, deberá utilizar
12 quince (15) por ciento de la asignación, para contratar
13 intérpretes de música autóctona tradicional
14 puertorriqueña, según se define en esta Ley.
- 15 c) ...”

16 Artículo 3.-Se eliminan los actuales incisos 3 al 6 y se añade un nuevo inciso 3 del

17 Artículo 4 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea

18 como sigue:

19 “Artículo 4.-Obligaciones de la Rama Ejecutiva y las Corporaciones Públicas

20 (1) ...

21 (2) ...

1 (3) Se dispone que, a su vez, las dependencias o entidades sujetas a esta
2 Ley, deberán rendir un informe detallado al Instituto de Cultura
3 Puertorriqueña por concepto de las actividades sujetas a las
4 disposiciones de la presente Ley. Dicho informe, incluirá sin que se
5 entienda como limitación, un desglose fidedigno de la totalidad del
6 presupuesto anual asignado para sufragar la contratación de artistas
7 y una relación de la porción presupuestaria destinada a la
8 contratación de artistas, certificados bajo la definición de música
9 autóctona tradicional puertorriqueña adoptada bajo las disposiciones
10 de la presente Ley. Tal información deberá ser certificada por los jefes
11 o directores de la dependencia pública, como la información oficial
12 que obra en los expedientes de la entidad. Tal informe deberá ser
13 suministrado al Instituto de Cultura Puertorriqueña dentro de los
14 quince (15) días de terminado el año fiscal. El Instituto deberá evaluar
15 dicho informe en un termino no mayor de noventa (90) días y tomar
16 las medidas pertinentes.”

17 Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 6 y se reenumeran los actuales Artículos
18 6 al 8 como 7 al 9, respectivamente, a la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, según
19 enmendada, conocida como la “Ley de Nuestra Música Autóctona Tradicional
20 Puertorriqueña” para que lean como sigue:

21 “Artículo 6.-Para propósitos de esta Ley serán considerados como
22 exponentes de música autóctona puertorriqueña los trovadores que participen en

1 concursos y certámenes de trova y serán excluidos de la aplicación de esta Ley las
2 actividades o eventos que respondan a un concepto determinado.

3 Artículo (7) ...

4 Artículo (8) ...

5 Artículo (9) ...”

6 Artículo 5.-Se añade un inciso (h) al Artículo 7.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de
7 agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de
8 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 7.003 Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatarias.-

10 A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el
11 presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el
12 Director Ejecutivo del Centro, el Secretario de Hacienda y las corporaciones
13 públicas que por disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y/o
14 compensaciones a los gobiernos municipales, en o antes del 1ro de abril de cada
15 año. En el proyecto de resolución del presupuesto general de cada municipio,
16 será mandatorio incluir asignaciones con crédito suficiente para los siguientes
17 fines y en el orden de prioridad que a continuación se dispone:

18 (a) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;

19 (b) ...

20 ...

1 (h) la contratación de artistas de música autóctona tradicional
2 puertorriqueña.”

3 Artículo 6.-Con la aprobación de esta Ley, quedarán condonadas todas las multas
4 emitidas a los Municipios, Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico,
5 donde el Instituto de Cultura Puertorriqueña certifique que haya cumplido con el treinta
6 (30) por ciento en contratación de interpretes de música autóctona tradicional
7 puertorriqueña durante la totalidad del año fiscal en el que se impuso dicha multa.

8 Artículo 7.-Se faculta y ordena a las entidades gubernamentales con injerencia en la
9 implantación de esta Ley a adoptar la reglamentación y las medidas administrativas,
10 necesarias para hacer valer sus disposiciones y requerimientos.

11 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.